

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3067/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Popular Autónoma de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **301154600002322** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito saber en forma de lista, con cuántos vehículos automotores cuenta la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, para la realización de su objeto legal; cuántos se encuentran arrendados, cuántos han comprado y/o Adquirido. De los que se encuentran en arrendamiento solicito copia simple PDF del contrato de arrendamiento, Y de los que se han comprado y/o Adquirido, solicito en formato PDF las facturas de las compras de dichos vehículos.

Cuál es el vehículo que ocupa el Rector para sus giras y si este se encuentra arrendado o comprado.

Así también, si alguno de los anteriores se encuentra adquirido por alguna persona moral con la que se tenga convenio por parte de la Universidad, solicito, en forma de lista, saber cuáles y cuántos son.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El trece de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El diez de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación.** El veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

**8. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Registro de actividades	Correo
IVAI-REV/3067/2022/II	Recurso de Revisión	Tramitación Medio de Impugnación	02/06/2022 01:23:04	Area	Recurso de RVI	
IVAI-REV/3067/2022/II	Envío de Evidencia y Acuerdo de Admisión	Revisión de Evidencia	02/06/2022 15:46:55	DSAR	Carla Navarro LV	carla.navarro@ivai.org.mx
IVAI-REV/3067/2022/II	Enviar manifestación de impugnación	Impugnación	04/06/2022 10:05:09	Unidad Administrativa	Recepción de impugnación	recepcion@ivai.org.mx
IVAI-REV/3067/2022/II	Enviar manifestación de impugnación	Registro de Información de Acuerdo de Admisión	20/06/2022 11:34:53	Formación	Estado de Impugnación	estadoimpugnacion@ivai.org.mx
IVAI-REV/3067/2022/II	Notificación de admisión de impugnación	Administración	06/06/2022 05:00:00	Soporte Técnico	ADMONIFICACION DE IMPUGNACION	admofon@ivai.org.mx
IVAI-REV/3067/2022/II	Enviar manifestación de impugnación	Impugnación	06/06/2022 05:00:00	Soporte Técnico	ADMONIFICACION DE IMPUGNACION	admofon@ivai.org.mx

**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UPAV/UT/106/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio UPAV/DAF/0218/2022 de la Directora de Administración y Finanzas, el oficio UPAV/DAJ/297/2022 del Director de Asuntos Jurídicos, así como el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

**Directora de Administración y Finanzas**

...

En relación a su solicitud, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de esta Universidad, se informa que esta casa de estudios no cuenta con vehículos que hayan sido comprados y/o adquiridos, así mismo no se cuenta con algún contrato de arrendamiento para la utilización de vehículos, por lo que, me encuentro imposibilitada en proporcionar la información requerida.

...

**Director de Asuntos Jurídicos**

...

Me permito informar que, la Dirección de Asuntos Jurídicos, no cuenta con registro de convenio alguno celebrado en los términos que menciona, relacionados con la adquisición o arrendamiento de vehículos automotores, así como tampoco es ámbito de su competencia, la información relacionada con el vehículo que ocupa el Rector para sus giras, y si este se encuentra arrendado o comprado, en consecuencia, tampoco se cuenta con información relacionada con el párrafo tres, de la solicitud en comento, por sí o a través de los



departamentos adscritos a esta Dirección de Asuntos Jurídicos como se desprende de los diversos UPAV/DAJ/DLyC/021/2022 suscrito por la Jefa del Departamento de Legislación y Consulta y UPAV/DAJ/DACyPA/029/2022 del Departamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Administrativos, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se someta a Comité de Transparencia la necesidad de declarar inexistente la información solicitada.

### Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN



UPAV  
UNIVERSIDAD POPULAR  
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Página 1 de 8

Acta: ACT/CT/88-4/11/05/2022

#### ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas del día once de mayo del año dos mil veintidos, en la sala de juntas de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV), sitio calle Guillermo Prieto número 8, colonia dos de abril, de esta ciudad capital, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con la finalidad celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz del año dos mil veintidos, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

##### PUNTO 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.

El MGE, Ome Tochtli Méndez Ramírez, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a esta Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidos, y se procede al pase de asistencia.

Comité de Transparencia	
Nombre	Cargo
MGE. Ome Tochtli Méndez Ramírez	Rector
Lic. Jocelin del Carmen Morales García	Titular de la Unidad de Transparencia
Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales	Directora de Educación Superior
Ing. Armando Moreno Garibay	Director de Educación Media Superior
Lic. Silvia Cruz Torres	Directora de Administración y Finanzas
Lic. Nadia Elisa Viveros C. Saldaña	Directora de Asuntos Jurídicos
Lic. Carlos Ivart Pérez López	Subdirector de Supervisión Académica

Siendo las trece horas con cinco minutos del día once de mayo del año dos mil veintidos, contando con la asistencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia, se declara que **existe Quorum Legal** para sesionar. En su escritura se procede al siguiente punto:

Guillermo Prieto 88,  
Col. 2 de abril, Xalapa-Enríquez, Ver., C.P. 91030  
Tel. (228) 2908764  
www.upav.edu.mx



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN



UPAV  
UNIVERSIDAD POPULAR  
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

Página 2 de 8

Acta: ACT/CT/88-4/11/05/2022

##### PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

A continuación, presidente dará lectura el punto 2 del Orden del Día.

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del Día;
- 3.- Integración de la Lic. Jocelin del Carmen Morales García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia;
- 4.- Discusión, y en su caso, confirmación de la declarativa de inexistencia de la información a que se refiere la solicitud de información con número de folio 301154600002322, realizada por el usuario

Transparencia; a través de la Plataforma Nacional de

- 5.- Asuntos Generales; y
- 6.- Clausura.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a votación de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en integración del Orden del Día, mismos que levantando la mano, exponen su excepción su aprobación.

Se aprueba por **UNANIMIDAD**, el Orden del Día.  
Se le concede la palabra al Presidente para dar lectura al siguiente punto:

**PUNTO 3.-** Derivado del nombramiento realizado por el MGE, Ome Tochtli Méndez Ramírez, Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, se integra como miembro al Comité de Transparencia a la Lic. Jocelin del Carmen Morales García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del mencionado Sujeto Obligado.

De conformidad con lo establecido dentro del artículo 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Titular de este Sujeto Obligado, cuenta con las atribuciones correspondientes para nombrar a los miembros o integrantes de este Comité de Transparencia,

Guillermo Prieto 88,  
Col. 2 de abril, Xalapa-Enríquez, Ver., C.P. 91030  
Tel. (228) 2908764  
www.upav.edu.mx





ACTO: ACT/CT/SE-4/11/05/2022

obligado, no obstante que cuenta con facultades para proceerla.

Resoluciones:

- RRA 4660/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0163/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. Criterio 14/17

**TERCERO.** - Habiendo el Comité realizado anteriormente a la presente sesión todas las gestiones posibles y necesarias para compatibilizar lo expuesto por los titulares de las áreas generadoras de respuesta, se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud.

**CUARTO.** - El Comité comentó que, derivado de la solicitud de información con número de folio 301154600002322, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la normativa en materia, es necesidad del Comité sesionar cuando la información no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, aunque existe obligación del mismo de tenerla.

Por lo que se informa que el punto número 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

Debido a lo anterior, se somete a consideración al Comité de Transparencia confirmar lo expuesto por los titulares de las áreas generadoras de respuesta a la multiplicada solicitud, levantando la mano de conformidad resultando en lo siguiente:

**ACUERDO: CT/EXT/4ª/2022/01.-**

**PRIMERO.** - Los CC. Integrantes del Comité de Transparencia, dado los antecedentes anteriormente expuestos, confirman y **APRUEBAN POR UNANIMIDAD**, la inexistencia de la información referente a lo requerido

Gobierno Puntos RR, Cal. 2 de abril, Xalapa-Enríquez, Ver., C.P. 94000  
Tel. (228) 2990764  
www.gob.veracruz.gob.mx



ACTO: ACT/CT/SE-4/11/05/2022

mediante solicitud de información con número de folio 301154600002322, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a notificar la resolución al SOLICITANTE, en términos del artículo 145 Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**PUNTO 4.- ASUNTOS GENERALES.**

Se concede el uso de la voz a los integrantes de este Comité de Transparencia, para que, en el supuesto de contar con algún asunto a tratar, expongan y manifiesten libremente lo que a sus intereses correspondan.

No habiendo ningún asunto a tratar, se procede a continuar con el siguiente punto.

**PUNTO 5.- Clausura de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz del año dos mil veintidos.**

El M.G.E. Ome Tochtli Méndez Ramírez, agradece a todos los presentes su participación y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio, levantándose la presente acta en la cual firman el margen y al cebo todos los que en ella intervinieron.

Los acuerdos emitidos entrarán en vigor el día de su aprobación.

Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz		
Nombre	Cargo	Firma
M.G.E. Ome Tochtli Méndez Ramírez.	Rector.	

Gobierno Puntos RR, Cal. 2 de abril, Xalapa-Enríquez, Ver., C.P. 94000  
Tel. (228) 2990764  
www.gob.veracruz.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El motivo de la queja es por cuanto hace a una respuesta que vulnera el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la universidad cuenta con vehículos a su cargo, y vehículos que ocupa para los tramites o tareas correspondientes, y claramente en su contestación de manera negligente invocan inexistencia de información cuando los vehículos se encuentran en sus estacionamientos. Denotando a través de un comité mal integrado en el cual el titular del sujeto obligado siendo el superior jerárquico de todos los demás carece de facultad para pertenecer a dicho comité. Es por ellos que pido se ordene entregar lo correspondiente, ya que lo contestado es un acto de ilegalidad infundada



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UPAV/UT/182/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que fueron remitidas en el procedimiento inicial, a través de las cuales se reiteró su respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión pudiera poseer, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por la Directora de Administración y Finanzas y por el Director de Asuntos Jurídicos, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 18, fracciones VI, XVIII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XL y LXI-Bis, 21, fracciones VIII y XX del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora de Administración y Finanzas y por el Director de Asuntos Jurídicos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.





De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Directora de Administración y Finanzas y por el Director de Asuntos Jurídicos comunicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos pudieron advertir que no cuentan con vehículos que hayan sido comprados y/o adquiridos, así como que no cuentan con algún contrato de arrendamiento para la utilización de vehículos, aduciendo que se encontraban imposibilitados para dar respuesta a las pretensiones del solicitante, motivo por el cual solicitaron al Comité de Transparencia del sujeto obligado que declarara la inexistencia de la información petitionada, por lo que a través del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha once de mayo del año dos mil veintidós se aprobó la declaración de inexistencia antes aludida.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que el motivo de la queja es por cuanto hace a una respuesta que vulnera el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la universidad cuenta con vehículos a su cargo, y vehículos que ocupa para los tramites o tareas correspondientes, y claramente en su contestación de manera negligente invocan inexistencia de información cuando los vehículos se encuentran en sus estacionamientos, además de exponer que a través de un comité mal integrado en el cual el titular del sujeto obligado siendo el superior jerárquico de todos los demás carece de facultad para pertenecer a dicho comité, por lo que, pide se ordene entregar lo correspondiente, ya que lo contestado es un acto de ilegalidad infundada.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado compareció reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas otorgadas por la Directora de Administración y Finanzas y por el Director de Asuntos Jurídicos en las que comunican que no cuentan con vehículos que hayan sido comprados y/o adquiridos, así como que no cuentan con algún contrato de arrendamiento para la utilización de vehículos, de lo antes expuesto, se advierte que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho las respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el



sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que basta con las respuestas de la Directora de Administración y Finanzas y por el Director de Asuntos Jurídicos para expresar que no cuentan con vehículos que hayan sido comprados y/o adquiridos, así como que no cuentan con algún contrato de arrendamiento para la utilización de vehículos, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos en los que el solicitante afirma que la universidad cuenta con vehículos a su cargo y vehículos que ocupa para los tramites o tareas correspondientes, aduciendo además que claramente contestan de manera negligente invocando inexistencia de información cuando los vehículos se encuentran en sus estacionamientos, al respecto, dichos argumentos carecen de sustento, ya que dicha acción debe ser probada, sin embargo en el caso el recurrente no aporta mayores elementos que su dicho, es por ello que este instituto considere que son apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, ello atendiendo el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple



cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta desde el procedimiento de acceso a la información se da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, indicando estas la inexistencia de lo requerido en sus archivos, aunado al hecho de que la dependencia obligada sometió dicha inexistencia a su Comité de Transparencia a través de su Cuarta Sesión Extraordinaria.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**<sup>1</sup>, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723



**ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>2</sup>**”.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso dio respuesta de manera completa a través de las áreas que cuentan con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



Finalmente, con relación a la manifestación realizada por el ahora recurrente en la que expresa que el comité de transparencia se encuentra mal integrado, ello en virtud de que el titular del sujeto obligado siendo el superior jerárquico de todos los demás carece de facultad para pertenecer a dicho comité, al respecto, este Órgano Garante estima que le asiste la razón al promovente en función de las razones que adelante se expondrán.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Comité de Transparencia se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia, a su vez, los integrantes de dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, así como que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona, en dichos casos, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

De lo antes expuesto, es de advertir que del contenido del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se logra evidenciar que, tal y como lo expresa el ahora recurrente al interponer su medio de impugnación, el mencionado Comité se encuentra integrado por el Rector de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, el cual de conformidad con los artículos 6, fracción II y 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad corresponde a una de las máximas autoridades del sujeto obligado encargada de representar a la Universidad, así como de designar y remover libremente a los servidores públicos de la misma.

Evidenciándose de lo anterior el supuesto de excepción previsto en el artículo 130 de la Ley de la materia concerniente a que no exista una dependencia jerárquica entre los integrantes del Comité de Transparencia, situación que fue prevista en la norma a efecto de que los votos que estos emitan en la celebración de sus sesiones no se encuentren supeditadas ni condicionadas por otro integrante en razón de su jerarquía dentro de los sujetos obligados, motivo por el cual la Universidad Popular Autónoma de Veracruz deberá realizar los ajustes necesarios en la integración de su Comité.

No obstante lo anterior, si bien en el presente asunto el Comité de Transparencia aprobó la declaración de inexistencia realizada por las áreas con atribuciones del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito, lo cierto es que, como bien se analizó en líneas previas, no era necesario que el ya mencionado comité se manifestara respecto de la respuesta otorgada por sus áreas, es por ello que no se vulneró el derecho de acceso del peticionario.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.


**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos